

**Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:**

**El Secretario del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la DENUNCIA de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

DATOS DENUNCIANTE	
Denunciante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha denuncia y su Refª. :	25-05-2021
REFERENCIAS CTRM	
Número denuncia	D.09.2021
Fecha denuncia	25.05.2021
Síntesis Objeto de la denuncia :	<b>INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCION DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA.</b>
Administración o Entidad denunciada:	<b>COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA.</b>
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	<b>CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA.</b>
Palabra clave:	<b>INCUMPLIMIENTO RESOLUCION CTRM</b>

## I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores **las denuncias que se han indicado**. De conformidad con lo establecido en los artículos 38.4 i) y 41.4 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante **LTPC**), **el Consejo es competente** para entender de las denuncias que se formulen por los interesados, contra las **actuaciones, expresas o presuntas, de las entidades sometidas a su control, sobre incumplimientos de sus obligaciones en relación al acceso a la información o la publicidad activa**. Todo ello de acuerdo también con lo dispuesto en el título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante **LTAIBG**).

[REDACTED], con fecha 20 de mayo de 2021, solicito del Consejo *“la incoación de expediente por infracción de la Ley de Transparencia a los sujetos responsables”* a la vista de que **no habían recibido la documentación que viniera a dar cumplimiento a la Resolución del Pleno del Consejo de Transparencia**, aprobada en su sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2020, (comunicada el 11 de febrero de 2021 a la Consejería de Transparencia para su notificación a la Consejería de Educación y Cultura), en la que **se le concedió acceso a la siguiente información pública:**

*“Solicitudes efectuadas por la Fundación Casa Pintada, si existen, para la disposición de los fondos que constituían la dotación, así como las autorizaciones concedidas por el Protectorado, en su caso, a la Fundación Casa Pintada para la disposición de los fondos dotacionales que el [REDACTED] le había venido entregando desde el año 2004 y que deben constar en el Libro Registro de Fundaciones con carácter anual”.*

A instancias de la Entidad reclamante, [REDACTED], a la vista de que no se había dado cumplimiento a lo resuelto por el Consejo, el día 11 de marzo de 2021 el Presidente del Consejo dicto la siguiente Resolución:

**PRIMERO.-** En los expedientes de reclamación de acceso a información pública que se tramita ante este Organismo a instancia del [REDACTED], Reclamación R-032-2020, el Pleno del Consejo, en su sesión celebrada el pasado día 21 de diciembre de 2020, adopto el siguiente acuerdo:

*PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación nº R.032.2020, y declarar el derecho de la persona reclamante a que por la Consejería de Educación y Cultura se haga efectivo el acceso a la información solicitada.*

*SEGUNDO: INSTAR a la Consejería Educación y Cultura, a facilitar al reclamante por vía electrónica, en el plazo máximo de quince días hábiles la siguiente documentación:*

*- "Solicitudes efectuadas por la Fundación Casa Pintada, si existen, para la disposición de los fondos que constituían la dotación, así como las autorizaciones concedidas por el Protectorado, en su caso, a la Fundación Casa Pintada para la disposición de los fondos dotacionales que [REDACTED] le había venido entregando desde el año 2004 y que deben constar en el Libro Registro de Fundaciones con carácter anual".*

*TERCERO.- INSTAR a la Consejería de Educación y Cultura, a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia de la región de Murcia copia que acredite el cumplimiento de la presente resolución.*

*CUARTO.- Invitar a la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.*

*QUINTO.- De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*SEXTO.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.*

*Mediante comunicación interior de fecha 11 de febrero de 2021 el Consejo de la Transparencia dio traslado de este acuerdo a la Administración reclamada, a través de la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación de la Consejería de Transparencia.*

**SEGUNDO.-** [REDACTED] ha comparecido ante el Consejo poniendo de manifiesto que no han recibido comunicación ni información alguna al día de la fecha por parte de la Consejería. Lo que nos comunican a los efectos oportunos en orden a garantizar la ejecución del acto administrativo y por si pudiera haberse cometido alguna infracción administrativa por parte de dicha Consejería.

## **II. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

UNICA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común, 24 y Disposición Adicional 4ª de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la resolución dictada por el Consejo a la que se ha aludido en el antecedente primero, agoto la vía administrativa, revisando la actuación de la Consejería de Educación y Cultura y anulado el acto presunto por el que se desestimó la solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED].

A la vista del acuerdo del Consejo que concedió el acceso a la información que se reclamaba, la Administración, la Consejería de Educación y Cultura reclamada debe cumplir en sus propios términos el acuerdo del Consejo haciendo efectivo el derecho del [REDACTED].

Ha de tenerse en cuenta que los actos dictados por los órganos de las Administraciones Públicas en el ejercicio de su propia competencia deben ser observadas por el resto de los órganos administrativos, ex artículo 39.4 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común.

## **III. RESOLUCION**

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

**PRIMERO.-** Estimar la petición planteada ante este Consejo por [REDACTED], referente a la ejecución de la Resolución recaída en el procedimiento R-032-2020, frente a la Consejería de Educación y Cultura que debe dar cumplimiento a la Resolución del Consejo recaída en el procedimiento señalado y en consecuencia conceder el acceso a la información pública que se reclamada.

**SEGUNDO.-** Frente a esta Resolución no cabe recurso.

Este acto se trasladó a la Administración reclamada al día siguiente que se dictó, por medio de la Consejería de Transparencia.

**A esta Resolución del Presidente le sucedió otra**, de fecha 25 de mayo, que finalizaba señalando a la Consejería de Educación y Cultura, que;

Con fecha 15 de mayo de 2021 [REDACTED] nuevamente se ha dirigido a este Consejo poniendo de manifiesto que la Consejería sigue sin dar cumplimiento a la Resolución del Consejo de fecha 21 de diciembre de 2020 que estimaba la reclamación (R-032-2020) de acceso a información pública.

De acuerdo con los antecedentes y las consideraciones jurídicas que ya se manifestaron en la resolución del Consejo y del Presidente que han sido citadas anteriormente, **procede requerir a la Consejería de Educación y Cultura para que dé cumplimiento a las mismas**, apercibiéndole de que el incumplimiento de las resoluciones de este Consejo puede ser constitutivo de una falta muy grave, de acuerdo con lo dispuesto en

el 43.2 c) de la Ley 12/2014 de 16 de diciembre de transparencia y participación ciudadana de la Región de Murcia.

Este acto se trasladó a la Administración reclamada el mismo día que se dictó, por medio de la Consejería de Transparencia.

Ante el incumplimiento reiterado de la Administración, se dictó por el Presidente del Consejo, con fecha 30 de julio de 2021, **un tercer requerimiento** que finalizaba señalándole a la Consejería de Educación y Cultura, que:

*A pesar de estos dos requerimientos, según nos vuelve a poner de manifiesto [REDACTED], la Consejería sigue sin dar cumplimiento a la resolución del Consejo. En el "desamparo" que denuncia la Institución reclamante, ante el incumplimiento por parte de la Administración reclamada de la resolución del Consejo, el Ayuntamiento "solicita", además del cumplimiento, que se incoe expediente por la posible infracción en la que pueden estar incurriendo las autoridades o empleados de la Consejería que no dan el acceso a la información sobre cuyo derecho ya resolvió a su favor el Consejo.*

**TERCERO.-** Sin perjuicio de que el Consejo se pronuncie en otro acto sobre la posible infracción de la Consejería que se ha denunciado, **es preciso volver a reiterar, ya por tercera vez, la obligación de la Consejería de Educación y Cultura de dar cumplimiento a la resolución del Consejo a la que nos venimos refiriendo.**

*Es preciso referirnos al escrito que nos traslada el Ayuntamiento, del Jefe del Protectorado de Fundaciones, de fecha 14 de mayo de 2021, que, en contestación a otro del Alcalde de fecha 30 de abril de 2021, refiere "que solicita información y documentación referente a la FUNDACION CASA PINTADA, y en particular, la versión vigente de los Estatutos y las cuentas de las tres últimas anualidades, habiendo intervenido también el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (Reclamación 032-2020)". Ha de precisarse que, como bien señala el Ayuntamiento, esta información es otra bien distinta a la que constituyo el objeto de la Reclamación R-032-2020, cuya resolución dictada por este Consejo está pendiente de ser ejecutada. De manera que el Consejo aún no se ha pronunciado sobre esta otra información relativa a los estatutos y cuentas de los tres últimos ejercicios de la Fundación Casa Pintada. Así pues **no se puede vincular la ejecución de la Resolución recaída en la R-032-2020 a esta otra información que al parecer el Ayuntamiento también le está solicitando a la Consejería.** La resolución ya dictada ha de ejecutarse en sus propios términos.*

*Por todo ello, de acuerdo con los antecedentes y las consideraciones jurídicas que ya se manifestaron en la resolución del Consejo, así como en las del Presidente que han sido citadas anteriormente, **procede, por tercera vez, requerir a la Consejería de Educación y Cultura para que dé cumplimiento a dichas resoluciones, apercibiéndole nuevamente de que el incumplimiento de las resoluciones de este Consejo, puede ser constitutivo de una falta muy grave, de acuerdo con lo dispuesto en el 43.2 c) de la Ley 12/2014 de 16 de diciembre de transparencia y participación ciudadana de la Región de Murcia.***

A pesar de estos tres requerimientos del Consejo para que entregara la información, con fecha 8 de octubre de 2021 la Consejera de Educación y Cultura, incumpliendo lo resuelto por el Consejo, ha dictado una Orden en la que **inadmite la solicitud de acceso** que presento [REDACTED]

██ con fecha 12 de junio de 2020.

**ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR**

██  
██████████

**HECHOS**

██, presentó, con fecha 12 de junio de 2020, solicitud dirigida al Protectorado de Fundaciones de la Consejería de Educación y Cultura sobre derecho de acceso a información pública con la finalidad de que se le “facilite a esta Administración Local, si existen, las solicitudes efectuadas por la Fundación Casa Pintada para la disposición de los fondos que constituyan la dotación, así como las autorizaciones concedidas por el Protectorado, en su caso, a la Fundación Casa Pintada para la disposición de los fondos dotacionales que ██████████ le había venido entregando desde el año 2004 y que deben constar en el Libro Registro de Fundaciones con carácter anual”.

Solicitud que fue reiterada a dicha unidad administrativa de la Consejería de Educación y Cultura por dicha administración local, con fecha 3 de julio de 2020, dado a que a esa fecha no había recibido contestación alguna.

El 7 de agosto de 2020, ██████████, dado que seguía sin tener respuesta del Protectorado de Fundaciones de la Consejería de Educación y Cultura, interpuso reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Dicha reclamación en materia de derecho de acceso a información pública tuvo entrada en la Consejería de Educación el 11 de septiembre de 2020, por lo que no fue hasta esa fecha, en la que fue emplazada la citada Consejería para la realización de alegaciones, cuando formalmente la Unidad de Transparencia de dicho departamento tuvo conocimiento de la misma, ya que la solicitud realizada por ██████████ no se tramitó a través del procedimiento 1307 (“Derecho de acceso a información pública”) de la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ni fue dirigida a la propia representante de la Consejería, o, en su caso, a la Secretaría General, máximo órgano administrativo del citado departamento de la administración regional.

Con posterioridad, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en sesión de 21 de diciembre de 2020, ante la desestimación presenta por silencio administrativo por parte de la administración regional, resolvió estimar la reclamación número R-032-2020 y declarar el derecho de la persona reclamante a que por la Consejería de Educación y Cultura se haga efectivo el acceso a la información solicitada.

Por último, ██████████, el 30 de abril de 2021, volvió a presentar al Registro de Fundaciones escrito en el que solicitaba nueva información relacionada con la Fundación Casa Pintada de Mula. En concreto, requerían:

- “1.- Cuentas anuales de los tres últimos ejercicios de la Fundación Casa Pintada.
- 2.- Redacción actual de los estatutos de la Fundación Casa Pintada.

GARCIA NAVARRO, JESUS 17/11/2021 08:52:34 PEREZ TEMPLADO JORDAN, JULIAN 17/11/2021 08:57:01  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmas y los hechos de firma se muestran en los recuadros.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

3.- Copia de la reforma de los estatutos que se haya realizado, si es que se han modificado los estatutos, junto con la oportuna autorización del protectorado y/o del [REDACTED] (habida cuenta de la redacción originaria de los estatutos en su artículo 29.3).

4.- El nombramiento actual, renovación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos, desde 2016 en adelante.

5.- Las delegaciones y apoderamientos generales concedidos por el patronato y la extinción de estos cargos, desde 2016 en adelante.

6.- Dotación originaria con la que se inscribió la fundación así como modificaciones que haya habido en la misma”.

El 10 de junio de 2021, dicha corporación local, una vez que las respuestas ofrecidas por el Protectorado de Fundaciones de la Consejería de Educación y Cultura no solventaban el requerimiento de la nueva solicitud de información pública realizada, interpuso reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Dicha reclamación en materia de derecho de acceso a información pública tuvo entrada en la Consejería de Educación el 30 de agosto de 2021, con el número de expediente R-058-2021 del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia. De nuevo, hasta esa fecha, en la que fue emplazada la citada Consejería para la realización de alegaciones, cuando formalmente la Unidad de Transparencia de dicho departamento tuvo conocimiento de la misma, ya que la solicitud realizada por [REDACTED], tampoco esta vez se tramitó a través del procedimiento 1307 (“Derecho de acceso a información pública”) de la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ni fue dirigida a la propia Consejera, o, en su caso, a la Secretaría General, como máximo órgano administrativo del citado departamento.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** – La competencia para resolver la solicitud de derecho de acceso corresponde a la Consejera de Educación y Cultura, de acuerdo con el artículo 26.5, letra a), de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y con el artículo 7 del Decreto del Presidente nº 34/2021, de 3 de abril, de reorganización de la Administración Regional.

**Segundo.** – El derecho de acceso a la información pública es reconocido en el ordenamiento jurídico español, al más alto rango, en los artículos 23.1 y 105.b) de la Constitución, y recogido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que atribuye a la ciudadanía, en su artículo 13.d), el “derecho al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”.

Tanto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como la Ley regional 12/2014, de 16 de diciembre, abordan el derecho de acceso a la información pública como un derecho complementario del principio de transparencia en los asuntos públicos.

**Tercero.** – El procedimiento ha sido tramitado conforme a lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, a la cual se remite el artículo 26.1 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre.

*La materia objeto de información no se encuentra limitada en su acceso por las materias determinadas en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre; y no se requiere ninguna legitimación específica por parte de quien tiene interés para acceder a la misma.*

**Cuarto.** – *Las personas que accedan a la información pública estarán obligadas a observar lo dispuesto en el artículo 4.2, letra c), de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre.*

*Asimismo, de acuerdo con el artículo 27.6 de la misma ley, la entrega de la información solicitada en este procedimiento, en caso de que lo hubiera, queda exenta de cualquier tasa, canon o exacción alguna, de acuerdo con el principio de gratuidad establecido en dicho artículo.*

*De acuerdo con lo anterior, vistos los artículos 23.1 y 105.b) de la Constitución, artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y artículo 23 de la Ley 12/2014, de 6 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

#### **DISPONGO**

**Primero.** – *Inadmitir el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante al no darse la premisa del artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para poder ejercer el derecho que se solicita, ya que no existe la información reseñada, fundamentado en la comunicación interior nº 272397/2021, de 24 de septiembre, emitida por el Registro de la propiedad Intelectual y Protectorado de Fundaciones de la Consejería de Educación y Cultura, y el informe de la Secretaria General que la acompaña, que a continuación se reproduce:*

*“En contestación a su escrito de fecha 30/08/2021, en el que se concede a esta Consejería de Educación y Cultura un plazo de diez días para remitir copia del expediente, personarse en el procedimiento y formular alegaciones, en relación con la reclamación previa (R-058/2021) del [REDACTED], por “desestimación presunta” de su derecho a acceder a determinada información, supuestamente obrante en esta Consejería en relación con la Fundación Casa Pintada, en virtud de este escrito comparezco en el expediente y le comunico lo siguiente:*

*Que el acceso a los documentos solicitados por el Ayuntamiento no obran en esta Consejería, pues tanto los Estatutos de la Fundación como las cuentas formuladas por los Patronatos, en caso de existir, se depositan en el registro de Fundaciones de la Consejería de Presidencia, tal y como el Ayuntamiento sabe y se le ha comunicado en diversas ocasiones, como respuesta a las respectivas peticiones sobre este particular, en documentos cuya copia conoce también ese Consejo de la Transparencia. Además resulta que la Fundación Casa Pintada, al parecer, no ha formulado cuentas desde que entró en concurso de acreedores, circunstancia también sabida por el Ayuntamiento, en su condición de fundador y patrono de la entidad, por lo que las solicitudes de remisión de cuentas que no está formuladas, tal y como se le ha indicado, es imposible de cumplir por inexistencia del objeto. No obstante, reiteramos una vez más, si en algún registro oficial existieran dichas cuentas, en caso de haberse formulado y no remitido al Protectorado, es el Registro de Fundaciones, tal y como se le ha reiterado al Ayuntamiento por escrito, con copia al propio Registro de Fundaciones, e incluso a la*

Oficina de Transparencia desde que el Ayuntamiento implicó a dicha oficina en la petición documental referenciada.

██████████ en sus escritos de solicitud pide otra información, además de los Estatutos y las cuentas, referente a la dotación fundacional, informes sobre cumplimiento de códigos de conducta financiera de las entidades fundacionales, modificaciones estatutarias, extensión de las competencias del Protectorado en lo que se refiere al control de las subvenciones otorgadas por administraciones públicas y, en general, un conglomerado de “información” que es en realidad o se puede calificar como un asesoramiento sobre las opciones para recuperar las subvenciones irregularmente gastadas por la Fundación en fines distintos de los que fueron previstos. Toda esta petición de “información” está perfectamente contenida en los distintos escritos remitidos al Ayuntamiento y, de forma particularmente exhaustiva en el escrito de 02/06/2021, en el que se informa al Ayuntamiento sobre la inexistencia de los documentos pedidos, las posibles causas, y sobre las vías o medios para recabar conocimiento sobre la mejor forma de proceder para resolver su problema con las cuentas, tanto de la Fundación como del propio Ayuntamiento en sus responsabilidades ante la Intervención General del Estado y derivadas del concepto de las subvenciones concedidas a Casa Pintada, especialmente complicadas en lo que se refiere a si son de capital o de gasto corriente, a efectos de contabilidad del sector público, conceptos que se traducen en gasto o dotación a nivel de las Fundaciones, así como los desencuentros derivados de esta terminología entre el Ayuntamiento, la Fundación y la Intervención General, todo lo cual ha sido objeto de jurisprudencia que las partes conocen sobradamente.

Que en el escrito de reclamación previa que da lugar a esta comparecencia, ██████████, aprecia nulidad de todo lo actuado, por no existir una delegación de competencias de la Consejera en favor del Jefe del Protectorado de Fundaciones, lo que implica que las respuestas o informaciones suministradas son nulas, o no se tienen por realizadas, lo que parece implicar que, cuando menos, debe subsanarse el trámite, con la intervención de la Oficina de Transparencia en esta reclamación, obligando a dar una respuesta con la firma del titular formal de la Consejería al no estar delegada la competencia. Esta solución, lamentablemente, no resuelve tampoco la cuestión de fondo, ya que las cuentas pedidas por el Ayuntamiento no están en el Protectorado, por lo que la respuesta con otra firma sería la misma. Y además, los traslados de documentación, la información sobre competencias y, en general, el asesoramiento sobre correcto manejo de Fundaciones, no se sustancian como actos de autoridad o resoluciones imputables al órgano titular de la competencia, sino como meras actividades de colaboración con los interesados, que no tienen valor de resolución definitiva de expedientes, ni naturaleza de actos de autoridad que deban revestirse con las formalidades propias de actos terminales de procedimientos administrativos, sino que, conforme a la legislación de Fundaciones, esta obligación del Protectorado, consistente en auxiliar y asesorar a los interesados en la gestión de Fundaciones, se formaliza de diversas maneras, siendo el modo procedimental que termina en orden ejecutiva o resolución el menos usado, dada la naturaleza de las cuestiones planteadas y, muy señaladamente, en aplicación del principio de economía, eficacia y simplificación administrativa.

Finalmente, hemos de manifestar que todas estas cuestiones ya han sido explicadas ██████████ con detalle, tal y como puede verse en el escrito de este Protectorado al que se ha hecho referencia, siendo también muy curioso y llamativo que se trata de información que el propio Ayuntamiento conoce o debe conocer, ya que es miembro del órgano de gobierno de la Fundación y está al tanto de los trámites judiciales de suspensión de pagos en los que la Fundación está envuelta, lo que comporta la suspensión de actividades y la no formulación de cuentas, así como las

sentencias recaídas a causa del convenio suscrito entre la Fundación y el Ayuntamiento, que conoce mejor que este Protectorado, por lo que la búsqueda de respuestas a las cuestiones que reiteradamente ha formulado, se pueden entender como el intento de explorar alternativas al hecho cierto de que el Ayuntamiento es miembro y financiador de una Fundación que, por sus problemas de gestión, está en una situación financiera compleja, que este Protectorado no puede remediar, salvo con técnicas de intervención, que ya no son posibles tampoco, al estar la Fundación bajo el control judicial en el manejo de los recursos económicos que el propio Ayuntamiento por decisión propia se ha obligado a suministrarle.

En conclusión, he de reiterar que [REDACTED], y cualquier otro interesado, pueden contar con la colaboración del Protectorado para aportarle cualquier información, asesoramiento o documento que esté en sus archivos y sea accesible al público, conforme a lo prevenido en la legislación de Fundaciones y demás normas aplicables, así como recibir con presencia física a los peticionarios para cualquier necesidad de conocimiento que necesiten para la creación y correcta gestión de Fundaciones de ámbito regional, especialmente en todo lo que se refiere a las obligaciones relacionadas con el patrimonio y la dotación fundacional, tal y como se ha puesto de manifiesto [REDACTED] en los escritos de contestación a sus peticiones de información”.

**Segundo.** – Notificar la siguiente Orden a la persona peticionaria haciéndole saber que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer con carácter potestativo, y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia; o, alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.1.a), en relación con el 46, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
María Isabel Campuzano Martínez  
(Documento firmado electrónicamente al margen)

Como puede apreciarse en los antecedentes de esta Orden, se refiere a dos solicitudes de información (por tanto dos procedimientos de acceso de los que no consta su acumulación), una solicitud, la de 12 de junio de 2020, y la otra, la 30 de abril de 2021. Cada una de ellas ha originado, posteriormente, dos reclamaciones ante el Consejo, la R-032-2020 (resuelta y estimada), y, la R-058-2021 (pendiente de resolver), respectivamente. Obsérvese que el informe que se incluye en la parte dispositiva de la Orden, como motivación de la inadmisión anteriormente dispuesta en la propia Orden, se refiere a la reclamación R-058-2021.

Sin embargo, **la denuncia se refiere** a la actuación de la Consejería de Educación y Cultura en relación con la información que le solicito [REDACTED] el **día 12 de junio de 2020**, desestimada de manera presunta, concedido el derecho de acceso por el Consejo en su Resolución del día 21 de diciembre de 2020, **reclamación R-032-2020**. El cumplimiento de esta resolución se ha reiterado por el Consejo a la Consejería en tres ocasiones, incluso con apercibimiento de las infracciones en las que podría incurrir, como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente.

Por tanto, en esta resolución quedan al margen las actuaciones de la Consejería en relación con la solicitud de acceso a la información pública solicitada por [REDACTED] el día 30 de abril de 2021, que originaron la reclamación R-058-2021 pendiente de resolver.

**VISTOS**, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 38 y su título V, así como la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, en particular su título II, y, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, y demás disposiciones de general aplicación a los hechos objeto de denuncia.

## II. RESULTANDO

- 1.- Que la denuncia ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la entidad o Administración ante la que se interpone la denuncia se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a las funciones de control de este Consejo en materia de transparencia y derecho de acceso a la información.
- 3.- Que la cuestión planteada por el denunciante es el incumplimiento expreso de la resolución aprobada por el Consejo en su sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2020.
- 4.- Que conforme al artículo 38.4 i) de la LTPC, que dispone la competencia del Consejo para instar a los órganos competentes la incoación de los expedientes disciplinarios o sancionadores, en los términos previstos en el título V, según el cual, cuando constate incumplimientos susceptibles de ser calificados como alguna de las faltas o infracciones previstas en este título, instará la incoación del procedimiento sancionador. Conforme a estos preceptos y los antecedentes expuestos, la denuncia presentada por [REDACTED] ha de ser admitida.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** El Consejo de Transparencia de la Región de Murcia es un **órgano independiente de control en materia de transparencia** en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que **vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y garantiza el derecho de acceso a la información pública** conforme a lo dispuesto en la LTAIBG y LTPC.

**SEGUNDO.-** Conforme a las disposiciones legales señaladas anteriormente, constatados por el Consejo incumplimientos en materia de transparencia que pudieran ser constitutivos de alguna de las infracciones previstas en el título V de la LTPC, ha de proceder a instar de la Administración correspondiente, en este caso la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la incoación del expediente sancionador que corresponda.

**TERCERO.-** Dispone el artículo 43 de la LTPC que es constituye falta disciplinaria muy grave *el incumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de acceso por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en relación con las reclamaciones que se le hayan presentado.*

Del análisis de los antecedentes expuestos y de la Orden dictada por la Consejera de Educación y Cultura de fecha 8 de octubre de 2021, se desprende que, **expresamente se ha incumplido la Resolución aprobada por el Pleno de Consejo de la Transparencia en su sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2020 y los tres requerimientos posteriores del Presidente del Consejo** de los que hemos dado cuenta en los antecedentes de esta resolución.

Como ya se le puso de manifiesto a la Administración en la resolución de los incidentes de ejecución, **la Resolución del Consejo agotó la vía administrativa, gana firmeza** y, conforme a lo dispuesto en el 39 de la LPACAP y demás disposiciones concordantes, **ha de ser cumplida por la Administración.** Un elemental principio de seguridad jurídica obliga a la Administración cuya actuación ha sido objeto de revisión por el Consejo, es decir la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a no poder disponer de lo resuelto por el Consejo.

Por tanto, la Consejería de Educación y Cultura no puede apartarse de lo resuelto por el Consejo, debiendo dar cumplimiento al derecho de acceso que se le concedió [REDACTED], en los términos que resolvió el Consejo. Ello en tanto lo resuelto por el Consejo no sea revisado. Desde luego la Consejería no puede revisar las resoluciones del Consejo de Transparencia, ordenando la inadmisión de una solicitud de acceso que fue atendida por el Consejo, en virtud de la reclamación interpuesta por el Ayuntamiento frente a la actuación presunta de la Consejería.

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, conforme a lo dispuesto en los capítulos I y II del título V de la LTPC, la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia debe proceder a la **incoación del correspondiente expediente sancionador, para depurar las responsabilidades disciplinarias en las que hayan podido incurrir sus autoridades, cargos públicos o empleados.**

Todo ello **sin perjuicio de proceder a dejar sin efecto la Orden dictada por la Consejera de Educación y Cultura de fecha 8 de octubre de 2021 y dar cumplimiento a la Resolución aprobada por el Pleno de Consejo de la Transparencia en su sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2021,** tal como ya se dispuso en los tres incidentes de ejecución resueltos por el Presidente del Consejo de los que hemos dado cuenta en los antecedentes.

Hemos de señalar finalmente que conforme a la doctrina de la sentencia del TSJ de Cataluña Nº 4293/2020, de 26 de octubre de dos mil veinte, que enjuicia un acuerdo similar a este, no se imputa a las autoridades, cargos públicos o empleados de la Consejería de Educación y Cultura la comisión de infracción alguna, si no que se ponen en conocimiento de dicha Consejería de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia unos hechos que podrían constituir una infracción muy grave, para que **incoe el oportuno expediente sancionador** y se diriman en el mismo las posibles responsabilidades, sin perjuicio de que tal conducta sea valorada en el correspondiente expediente cuya incoación se insta.

#### IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a los antecedentes y a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Instar a la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para que, mediante resolución del órgano competente, incoe expediente sancionador, conforme a lo dispuesto en el título V de la LTPC y demás disposiciones legales concordantes que sean de aplicación, para depurar las responsabilidades derivadas de los hechos denunciados por [REDACTED] ante este Consejo, que han quedado reseñados en los antecedentes, dando traslado de las denuncias junto a esta Resolución. Asimismo, se ordena a la mentada Consejería, dar cumplimiento en sus propios términos a la Resolución aprobada por el Pleno de Consejo de la Transparencia en su sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO.-** Comunicar este acuerdo a la Consejería de Transparencia conforme a lo dispuesto en el artículo 38.3 de la LTPC, requiriéndole para que informe puntualmente a este Consejo de las actuaciones que lleve a cabo.

**TERCERO.-** Notificar al denunciante que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**CUARTO.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, procédase a publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Lo que se informa y se propone en Derecho al Presidente para que previa conformidad lo eleve al Pleno del Consejo para su resolución.**

**El Secretario.**

**Firmado: Jesús García Navarro**

**Conforme con el contenido de la propuesta, elévese al Pleno del Consejo para su aprobación.**

**El Presidente**

**Firmado: Julián Pérez-Templado Jordán**

*(Documento firmado digitalmente al margen)*

